
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leo Mauricio Feliz Vásquez.
Abogada:	Dra. Olga M. Mateo Ortiz.
Recurridos:	Johan Manuel Wessigk Guerrero y La Monumental de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Brito García, Sergio Montero y Licda. Gissel Piña.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leo Mauricio Feliz Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0021617-8, domiciliado y residente en la calle 1era. núm. 12, Los Tanquecitos, del municipio de Andrés Boca Chica, provincia Santo Domingo Este, debidamente representado por la Dra. Olga M. Mateo Ortiz, titularde la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126484-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 481, edif. Acuario, *Suite*311, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurridas Johan Manuel Wessigk Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0245713-2, domiciliado y residente en esta ciudad, y La Monumental de Seguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle Max Henríquez Ureña núm. 79, sector Evaristo Morales; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Juan Brito García, Sergio Montero y Gissel Piña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0104253-3, 031-0454847-8 y 001-17109348, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña núm. 79, del sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 318-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 8 de junio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el señor LEO MAURICIO FELIZ VASQUEZ, contra la sentencia No. 1196/2009, relativa al expediente No. 037-09-00013, de fecha 30 de octubre de 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia;***SEGUNDO:** *RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos ut supra enunciados.* **TERCERO:** *CONDENA al recurrente LEO MAURICIO FELIZ VASQUEZ, al pago de las costas del*

procedimiento en provecho de los LCDOS. VIVIANA ROYER VEGA e YARNI JOSE FCO. AQUINO, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 29 de noviembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de enero de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de mayo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 14 de noviembre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos por las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leo Mauricio Feliz Vásquez, y como parte recurridas Johan Manuel Wessigk Guerrero y La Monumental de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 29 de julio de 2008, se produjo un accidente de tránsito en el que colisionaron dos vehículos y resultó lesionado el señor Leo Mauricio Feliz Vásquez; **b)** que el referido señor demandó en reparación de daños y perjuicios al señor Johan Manuel Wessigk Guerrero y La Monumental Seguros, C. por. A. demanda que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al tenor de la sentencia núm. 1196-2009, de fecha 30 de octubre de 2009; **c)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original; la corte *a qua* rechazó el recurso, confirmando la decisión en todas sus partes; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

El señor Leo Mauricio Feliz Vásquez en apoyo de su recurso de casación invoca el siguiente medio: único: falta de base legal insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

La parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio; en ese sentido aduce en esencia, que el presente recurso deviene inadmisibile, en razón de que el medio de casación propuesto es vago, impreciso, abstracto, contradictorio, repetitivo, inoperante y carente de sentido técnico-jurídico-procesal, toda vez que no explica de forma clara, concreta y específica en cuales aspectos estructurales de la sentencia recurrida adolece de falta e insuficiencia de motivos denunciados, es decir que el medio no contiene un desarrollo o desenvolvimiento de las violaciones que supuestamente se incurrió.

Que en ese sentido, se debe indicar que el fundamento en que descansa la inadmisibilidad que se examina no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino más bien, una defensa al fondo, toda vez que implica la ponderación íntegra del memorial de casación de que se trata, por lo que la referida defensa deberá ser valorada al momento de examinar los méritos de los medios de casación propuestos por la recurrente y si ha lugar a ello, acogerla o rechazarla, lo cual se hará más adelante en la presente decisión.

La parte recurrente en el desarrollo de su medio alega que la corte *a qua* estimó que era obligación de la parte recurrente probar que el conductor del automóvil, Johan Manuel Wessigk Guerrero, fue quien cometió la falta que ocasionó el accidente, no obstante, el fundamento legal en el cual se amparó su acción fue la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada prevista en el art. 1384 Párrafo I del Código Civil Dominicano.

La parte recurrida plantea, en síntesis, que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la

sentencia impugnada sostiene que la sentencia está fundada y motivada en derecho.

La jurisdicción de alzada rechazó el recurso fundamentándose en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que más que un supuesto de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, lo que se conoce en la especie es la responsabilidad por el hecho de las personas por las que se deben responder, razón por la cual está conminada la parte que reclama la reparación, a probar la concurrencia de todos los elementos requeridos para que se configure la responsabilidad civil... que a partir de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito No. CQ33235-08, de fecha 29 de julio de 2008, antes descrita, la cual recoge las incidencias del suceso en cuestión, componiendo la única prueba objetiva, está Corte no retiene la falta contra el conductor del automóvil, toda vez que se evidencia que la colisión fue producto de la intervención del conductor de la motocicleta de una manera temeraria y descuidada... que en atención a los motivos precedentemente expuestos, procede rechazar, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la decisión atacada, supliéndola de motivos.”

Conviene señalar que es criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

Ha sido jurisprudencia constante de esta Sala que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso.

El examen de la decisión impugnada pone en evidencia que la corte de apelación estaba apoderada de un recurso en contra de una sentencia que rechazó una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil por la cosa inanimada. No obstante, la alzada, otorgándole la

correcta calificación jurídica a los hechos tal como fue establecido, ponderó la demanda de conformidad al régimen de la responsabilidad civil del hecho personal. Sin embargo, no se advierte que la corte *a qua* denunciara a las partes este cambio de calificación y les otorgara la oportunidad de presentar sus medios probatorios conforme a la nueva calificación jurídica.

En consecuencia, si bien la corte *a qua* estaba en la facultad de valorar los hechos conforme a la correcta denominación jurídica que a su juicio era aplicable al caso, al no ofrecerle a las partes la oportunidad de pronunciarse sobre ello, en razón de que dicha decisión se consideró luego de cerrados los debates, vulneró el derecho de defensa del recurrente, ya que no tuvo la oportunidad de presentar sus medios de prueba en ocasión de esta nueva orientación, máxime cuando como ocurre en la especie, la carga de la prueba y los elementos probatorios varían, ya que la responsabilidad civil por el hecho personal, calificación otorgada por la corte, no está condicionada a una presunción de guarda, como en los casos de responsabilidad por la cosa inanimada, sino que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra.

En virtud de las consideraciones antes citadas, la corte *a quo* incurrió en la violación alegada por la parte recurrente, por lo que procede, en consecuencia, casar la sentencia impugnada.

De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Qu cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 318-2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 8 de junio de 2011; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.